

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de mayo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 424-2017-R.- CALLAO, 19 DE MAYO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01042974) recibido el 07 de noviembre de 2016, por medio del cual el profesor JOSÉ ANTONIO MAZA RODRIGUEZ presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 760-2016-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01036176) recibido el 06 de abril de 2016, el servidor administrativo LUIS ALBERTO MENDOZA ACUÑA asignado a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas, informa que el día 30 de marzo de 2016 fue víctima de agresión verbal y física por parte del profesor Mg. JOSÉ LUIS MAZA RODRIGUEZ, informándole de ello al Director de la Unidad de Posgrado de dicha unidad académica Mg. RICARDO LUIS POMALAYA VERASTEGUI; asimismo, indica que en sus doce años de servicio a la institución nunca tuvo problema con algún trabajador, por lo que solicita se tomen las acciones correspondientes para que no se repita estos malos actos contra su persona ni de nadie más;

Que, con Resolución Rectoral N° 760-2016-R del 21 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. JOSÉ LUIS MAZA RODRÍGUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 036-2016-TH/UNAC de fecha 26 de julio de 2016 y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución, proceso conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el docente Mg. JOSÉ ANTONIO MAZA RODRIGUEZ, mediante el Escrito del visto interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 760-2016-R del 21 de setiembre de 2016, alegando que no se encuentra arreglada a Ley y que, según manifiesta, contraviene elementales derechos del debido proceso, deviniendo su nulidad conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 10 de la Ley N° 27444, razón por la cual considera se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada; asimismo, que se encuentran vicios en la decisión tomada por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 036-2016-TH/UNAC de fecha 26 de julio de 2016 y que la Resolución N° 760-2016-R, con la que pretenden instaurarle Proceso Administrativo Disciplinario se encontraría viciada toda vez que se ha citado normatividad del anterior Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al señalar los inc. b), e), f), y n) del Art. 293; además del nombre que señala el Tribunal de Honor Universitario lo señala como JOSÉ LUIS MAZA RODRIGUEZ y su nombre real es JOSÉ ANTONIO MAZA RODRIGUEZ;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 898-2016-OAJ recibido el 21 de diciembre de 2016, evaluados los actuados del expediente que dio origen a la Resolución impugnada, señala que todo parte de la denuncia interpuesta por el trabajador LUIS ALBERTO MENDOZA ACUÑA contra el docente JOSE LUIS MAZA RODRIGUEZ de fecha 31 de marzo de 2016, ya que tanto en la Resolución N° 760-2016-R, Informe N° 036-2016-TH/UNAC y en los informes previos que obran en autos, se señala al denunciado como JOSE LUIS MAZA RODRIGUEZ, y estando a lo manifestado por el propio impugnante en su escrito de reconsideración donde señala que su nombre real es JOSE ANTONIO MAZA RODRIGUEZ,



debe entenderse que corresponde la denuncia formulada contra dicho docente; asimismo, se observa que se ha consignado en sus considerandos los Inc. b), e), f) y n) del Art. 293 referido a los deberes de los docentes del anterior Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y como es de verse en el actual Estatuto dicho artículo refiere al estudiante investigador, por lo que el Informe del Tribunal de Honor Universitario habría inducido al error en la emisión de la Resolución impugnada; y considerándose que los vicios que invalidan un acto administrativo y originan su nulidad de pleno derecho se encuentran previsto en el Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; procede declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración respecto al nombre del denunciado y a la normatividad derogada invocada por el Tribunal de Honor Universitario; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución N° 760-2016-R; debiéndose devolver los actuados al Tribunal de Honor Universitario a fin de que proceda a la corrección del Informe N° 036-2016-TH/UNAC para que emita su informe de acuerdo a Ley y a los consideraciones expuestos, para que prosiga el trámite correspondiente;

Que, corrido el trámite para su rectificación correspondiente, conforme a lo recomendado mediante el Informe 989-2016-OAJ, el Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio N° 052-2017-TH/UNAC recibido el 08 de marzo de 2017, remite el Informe N° 009-2017-TH/UNAC de fecha 06 de febrero de 2017, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JOSE ANTONIO MAZA RODRIGUEZ por la presunta infracción de haber agredido verbal y físicamente al señor LUIS ALBERTO MENDOZA ACUÑA trabajador administrativo de la Universidad Nacional del Callao, infracción prevista en el Art. 268.2 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al considerar que de ser acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipuladas en los Inc. a), e) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, Ley Universitaria, Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), observar la conducta digna propia del docente (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y respetar los derechos humanos (numeral 18); asimismo, señala que la conducta del docente podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativa disciplinaria a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario, a fin de esclarecer debidamente los hechos materia de denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del derecho administrativo;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 898-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de diciembre de 2016, al Informe N° 009-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 06 de febrero de 2017, al Proveído N° 278-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de marzo de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° DECLARAR FUNDADO EN PARTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el docente Mg. JOSÉ ANTONIO MAZA RODRÍGUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, contra la Resolución Rectoral N° 760-2016-R del 21 de setiembre de 2016, respecto al nombre del docente denunciado y a la normatividad derogada invocada por el Tribunal de Honor Universitario; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO dicha Resolución Rectoral, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.**
- 2° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Mg. JOSÉ ANTONIO MAZA RODRÍGUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 009-2017-TH/UNAC de fecha 06 de febrero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.**
- 3° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez**



(10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

**4º DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

**5º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores,  
cc. dependencias académico-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.